

SECRETARÍA GENERAL FONDO ADAPTACIÓN E.T. CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO	
RADICACIÓN Y/O EXPEDIENTE:	002-2026
INVESTIGADO:	DIANA PAOLA PÁEZ LOZANO
HECHOS:	Presuntas irregularidades al interior de Fondo Adaptación
ORIGEN NOTICIA DISCIPLINARIA:	Radicado R-2025-012609, remisión por competencia Procuraduría Primera Distrital de Instrucción de Bogotá D.C., de fecha 30 de diciembre de 2025.
FECHA DE LOS HECHOS:	Por determinar
AUTO NÚMERO:	001-2026 F.A.G.E.T.C.I.D.
FECHA DEL AUTO:	12 de Agosto 2026
ASUNTO:	AUTO INHIBITORIO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Secretario General (E) del Fondo Adaptación, actuando de conformidad con la delegación otorgada en la **Resolución 162 del 29 de abril de 2026**, que modificó el artículo 1 de la Resolución 494 del 6 de octubre de 2025 y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 86 y 209 del Código General Disciplinario, procede a decidir sobre el expediente **002-2026**, con fundamento en los siguientes,

2. ANTECEDENTES

2.1. De la noticia disciplinaria:

Mediante radicado R-2025-012609 del 30 de diciembre de 2025 se remite por competencia auto IUS-E-2025-489898/ IUC-D-2025-4173554 por parte de la Procuraduría Primera Distrital de Instrucción de Bogotá D.C., en la cual se encuentra queja suscrita por ciudadanos anónimos – Somos Fondo de Adaptación, donde se pone en conocimiento presuntas irregularidades dentro de la Entidad:

"(...) Asunto: Fondo Adaptación Dra. Katherine Rojas CUIDADO con Diana Paola Páez Lozano Doctora Katherine:

"Nuestras plegarias fueron escuchadas. Por fin hubo un cambio de dirección Paola en el Fondo Adaptación, que no estaba a cargo del Dr. Carlos Carrillo, sino de Diana Paola Páez Lozano y los aliados que fue comprando o trayendo a la Entidad.

Somos un pequeño grupo de funcionarios y contratistas con mucho miedo. queremos darle a conocer varias situaciones para que usted tenga en cuenta al momento de tomar decisiones con referencia a Diana Paola Páez Lozano, quien ostenta el segundo cargo más alto de la Entidad y quien estableció un régimen de terror e impunidad, del cual le nombraremos algunas cosas para comenzar.

1. Dra. Katherine en su primera designación como Gerente del Fondo Adaptación Diana Paola Páez Lozano trunco su trámite de nombramiento de la forma más simple. No siguió el procedimiento



establecido para la publicación de su Hoja de Vida, viciando el proceso y dejando que pasara el tiempo para que no hubiese nueva gerencia en la Entidad. (...)

2. Removió a la doctora Marcela Garavito del liderazgo del Grupo de Contratos, debido a que ella se opuso a la suscripción de muchos contratos (...).

3. Se amangualó con Camille Bouley para hacer de las suyas por ser protegida del Dr. Carlos Carrillo, Lo podrá comprobar en los contratos firmados por Diana Páez, para los tiempos de Camille Bouley como contratista, le subió los honorarios sin justificación alguna, cuando muchos de mis compañeros llevan años rogando por un reajuste y no se les hizo. (...)

4. Revise el último contrato que se suscribió en 2024 con el contratista Iván Camilo Erazo Rodríguez, a quien Diana Páez le renovó y "mágicamente le subió honorarios al doble. Sin embargo, fue bien sabido que ese contrato contaba con una certificación de experiencia amañada.

5. El año pasado, sin mayor estudio técnico, cumplió el capricho de trasladar el Fondo Adaptación al edificio Conecta, dejando la entidad sin recursos de funcionamiento y comprometiendo la estabilidad de los contratistas que apoyamos la gestión financiados con ese recurso. Fue advertida previamente de la situación, pero en su afán de agradar y figurar, nos trajo a este lugar que a todas luces está sobredimensionado.

6. Permite que personajes como Andrés Charry, Gerardo Trejos, Julio Báez y Carlos González, acosen de manera permanente a las mujeres de la entidad, quienes al verlos en una posición de poder se quedan calladas por miedo al despido, pues Diana Páez los ha llevado al grado de intocables. No nombraremos a las víctimas para evitar su revictimización. Adicionalmente, estos funcionarios son groseros y soberbios con sus subalternos y piensan que el maltrato es símbolo de una buena gestión.

7. Traslado de área a Rubén Bravo antes de su llegada al el Fondo, para que pase desapercibido. Pero la realidad del caso, es que Rubén Bravo no ha dado los resultados. (...)

Para finalizar doctora Katherine, tenga cuidado. Diana Páez comienza colaboradores son quienes han llevado a la entidad a la oscuridad en la que está (...)

Doctora Katherine, sálvenos de ella y salve nuestra entidad.

"somos Fondo Adaptación" (...) (sic)

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar este despacho evidencia que a través de un anónimo se presentan diferentes situaciones relacionadas por presuntas irregularidades dentro del Fondo Adaptación por parte de la señora Diana Paola Páez, de manera que, según lo descrito se procede a seguir en el presente evento conforme a lo previsto en el Código General Disciplinario, esto es analizar la viabilidad de iniciar o no actuación disciplinaria. La norma, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir una determinación a través de la cual el despacho al que llega la noticia sobre la existencia de una conducta violatoria del régimen disciplinario se abstiene de iniciar una actuación. Es así que establece:

"ARTÍCULO 209. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario

de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.” (Negrilla nuestra)

De acuerdo con la norma en cita, las causales para proceder de esta manera son: (i) Que la información o queja sean manifiestamente temerarias, (ii) que la información o queja contengan hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia; (iii) la presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos; o, (IV) cuando no pueda iniciarse.

Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración reportan aquellas quejas o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento, que permita o motive la puesta en marcha de la potestad sancionadora del Estado.

Ahora bien, frente a los hechos denunciados, según los cuales la señora Paola Páez realizaba actuaciones incorrectas dentro de la Entidad, se tiene que los mismos fueron presentados de manera inconcreta, difusa, sin si quiera información coherente para continuar con una adecuada investigación. Pues bien, quien presenta la denuncia no indica datos concretos que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, así mismo, no se otorgaron datos personales para la posible identificación y citación a comparecer ante este despacho de o de los quejos@s.

Sea lo primero señalar que, previo análisis de este despacho se determinó que los hechos narrados en la queja no resultan suficientes para desplegar una actuación disciplinaria; en efecto, además de tratarse de una queja anónima, se evidencia que es infundada e inconcreta. Son precisamente estas circunstancias las que facultan al operador disciplinario para adoptar una decisión inhibitoria, como se explica a continuación:

En aras de justificar el accionar del aparato disciplinario, la queja debe reunir dos requisitos esenciales, el primero relacionado con la credibilidad, esto es la condición de presunta veracidad que debe ostentar el contexto fáctico. Seguidamente, la referencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho catalogado como reprochable, además de la identidad del infractor.

No obstante, para el caso en particular no se determinó en la queja con suficiente claridad y concreción las circunstancias de posible ocurrencia de los hechos. Si bien se hace mención de posibles irregularidades, estas son vagas e imprecisas de tal manera que no permite determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos ya que los hechos que señala como irregulares son difusos y no aporta o informa los medios probatorios con que cuenta su acusación.

Por otra parte, el segundo elemento que debería contener la queja es el fundamento, a través del cual se ejerce la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, impidiendo que los funcionarios trasgredan la constitución, tratados, normas, manuales, que incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades o conflictos de interés, abusen o se extralimiten en sus funciones (artículo 23 del CDU). Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que para el derecho



disciplinario es relevante una conducta, siempre que con ella se vulneren los deberes de los funcionarios o se afecten las funciones de la administración de manera sustancial y corroborable. Conforme a lo expresado y dada la falta de concreción de la denuncia y la ausencia de pruebas aportadas, no es posible corroborar la existencia de conductas contrarias a la ley, ni determinar su relevancia disciplinaria. Finalmente, resulta preciso agregar que no toda queja anónima es idónea para erigir sobre la misma una actuación disciplinaria, sino solo respecto de aquella que contenga los fundamentos necesarios a partir de los cuales se pueda edificar un proceso.

En razón a lo antes expuesto, esta instancia no encuentra mérito para iniciar actuación disciplinaria alguna por los hechos denunciados, toda vez que, si bien es cierto se exponen presuntas circunstancias irregulares, estas son vagas e imprecisas de tal manera que no permite determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y no aporta o informa los medios probatorios con que cuenta su acusación.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que se encuentran dados los presupuestos legales, el Despacho se inhibe de iniciar la actuación disciplinaria, siendo necesario precisar, que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se podrán reabrir las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Secretario General (E) del Fondo Adaptación, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria dentro del expediente No. 002-2026, respecto de los hechos descritos en la queja remitida, por las razones expuestas en este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por secretaría de esta Dependencia realizar las siguientes diligencias:

2.1. COMUNICAR la presente decisión a los quejosos anónimos.

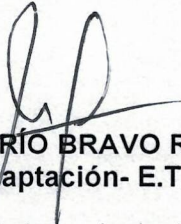
PARÁGRAFO: En caso de no contar con dirección del quejoso, comunicar la decisión de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publicando en la página electrónica del Fondo y en todo caso en un lugar de acceso al público por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y la cual podrá ser consultada a través del siguiente enlace: <https://www.fondoadaptacion.gov.co/index.php/atencion-a-la-ciudadania/informacion-ciudadano/edictos.html>

2.2. Por conducto de la comunicación del presente auto **SE ADVIERTE** que contra la presente decisión **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**.

2.3. Así mismo, **SE ADVIERTE** que la presente decisión **NO CONSTITUYE COSA JUZGADA**, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

2.4. En firme, archívese materialmente el expediente, previas anotaciones de rigor.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE



RUBÉN DARÍO BRAVO RONDÓN
Secretario General (E) Fondo Adaptación- E.T. Control Interno Disciplinario

Los abogados firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente auto, y lo encontramos ajustado al Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) y las demás disposiciones legales aplicables, según corresponda.

Elaboró: Diana Milena Vega Garzón – Abogada Contratista E.T.C.I.D. 

